

PRESENTACIÓN

Mis primeras palabras han de ser necesariamente de agradecimiento, muy en particular al doctor Diego Valadés, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien tiempo atrás tuvo la deferencia de requerir un conjunto de trabajos de mi autoría para su publicación en forma de libro por el prestigioso sello editorial del Instituto, ofrecimiento que acepté con todo gusto.

Aunque en ocasiones anteriores he tenido la gran satisfacción de poder publicar en obras colectivas, revistas u otras publicaciones auspiciadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, esta oportunidad que, con su conocida generosidad humana e intelectual, me ha ofrecido el doctor Diego Valadés, representa para mí un significado muy especial por el que me siento honrado.

He seleccionado para este libro un conjunto de ocho trabajos, aparecidos más bien en los últimos años, si bien en diversos momentos y publicaciones. Con ellos he querido articular lo que, a mi juicio, son las partes medulares de una Constitución: el orden axiológico, los derechos y libertades, sus instrumentos de garantía, con una particular referencia a la defensa jurídica de la Constitución y al órgano llamado en España a ejercer tal función, el Tribunal Constitucional, y finalmente el Poder Legislativo, cuya relevancia en el marco de los poderes tradicionales del Estado se comprende fácilmente si se advierte que es el órgano llamado a actualizar en cada momento la voluntad soberana del pueblo.

Como es lógico, no todas las materias anteriormente referidas han sido tratadas en toda su extensión y contenido. Por el contrario, hemos seleccionado algunos paradigmas o aspectos de mayor relevancia, siempre, claro está, a juicio de quien esto escribe.

Las Constituciones de nuestro tiempo son códigos de valores, quizá ese sea su rasgo más peculiar. La Constitución española de 1978 no se ha limitado a considerar los valores alojados en el cuadro de los derechos (pensemos por ejemplo, que la libertad y la igualdad irrumpieron

en el constitucionalismo liberal burgués como contenido de los derechos individuales), sino que ha preferido declararlos de modo expreso. Y en esa declaración, el artículo 10.1 ha venido a consagrar la dignidad de la persona como el fundamento de la totalidad del orden político y, por ello mismo, como el principio rector supremo del ordenamiento jurídico.

En el ordenamiento liberal democrático, la dignidad del hombre —ha dicho el Tribunal Constitucional federal alemán— es el valor superior. Por lo mismo, el hombre goza de una personalidad capaz de organizar su vida de modo responsable.

De la dignidad dimanan unos derechos que le son inherentes y que, por otro lado, responden a un sistema de valores de alcance universal.

El Tribunal Constitucional español ha ido en su jurisprudencia delineando los grandes aspectos de la dogmática de los derechos. Cuestiones tales como la naturaleza de los derechos, su ámbito de vigencia, el principio del “mayor valor” y su trascendencia para la hermenéutica del ordenamiento, la titularidad de los derechos y los límites de los mismos, son otros tantos aspectos dogmáticos sobre los que el juez de la Constitución ha ido pronunciándose. La trascendencia de estos aspectos de la dogmática de los derechos no hace falta ser destacada.

Del conjunto de derechos hemos seleccionado el derecho a la libertad y a la seguridad personal, cuyo estudio abordamos desde el punto de vista de la muy enriquecedora doctrina constitucional.

Todo derecho o libertad es ante todo derecho y ello exige de modo inexcusable un cauce de tutela del mismo que lo proteja frente a cualquier violación, o aun amenaza de conculcación, con independencia ya de que la misma provenga de los poderes públicos o de los particulares, todo ello de acuerdo con el conocido aforismo “*where there is no remedy there is no right*”.

En nuestro tiempo, las garantías de los derechos se han expandido, desbordando las estrictamente jurisdiccionales para abarcar a otros tipos de garantías, como las normativas o institucionales, y entre éstas la institución del *ombudsman* ha cobrado una especial relevancia, razón por la cual hemos recogido en esta obra un trabajo relativamente reciente en el que hemos abordado el estatuto constitucional del defensor del pueblo en España.

La extraordinaria relevancia que para el Estado constitucional de nuestro tiempo presentan los institutos procesales de garantía constitucional es universalmente admitida. El análisis de la compleja evolución

histórica de los tradicionales modelos de control de constitucionalidad no deja de ofrecer (aunque entendamos que hoy esos modelos han de ser notablemente relativizados) elementos de utilidad en orden a la mejor comprensión del funcionamiento actual de la jurisdicción constitucional y del órgano que la encarna de modo más emblemático: el Tribunal Constitucional. Si, innecesario es decirlo, el análisis funcional de los Tribunales Constitucionales presenta una innegable trascendencia en orden a la comprensión del sistema de garantías constitucionales, o, si así se prefiere, de la defensa jurídica de la Constitución, no cabe ignorar que la dimensión orgánica, el procedimiento de integración del órgano, puede incidir de modo frontal sobre el ejercicio de sus funciones. De ahí que, dejando de lado el más frecuente estudio funcional, hayamos atendido a la perspectiva orgánica del Tribunal Constitucional español.

Entre los poderes del Estado es obvio que el Poder Legislativo ocupa un sitio preferente. No en vano el Parlamento es el órgano de representación política por excelencia, llamado a actualizar permanentemente la voluntad soberana del pueblo, como ya antes se dijo.

En conexión con la vertiente representativa de las Cortes Generales en España —que, según el artículo 66.1 de la CE, representan al pueblo español— hemos abordado un problema antiguo pero que reverdece periódicamente con devastadores efectos para la funcionalidad del sistema democrático y para la imagen que de él tiene la sociedad, esto es, para la conciencia social. Se trata de la naturaleza de la representación y de las disfunciones que el mantenimiento en términos rígidos de la doctrina decimonónica de la representación ha propiciado en una democracia de partidos, disfunciones que se hacen patentes con ocasión de los frecuentes supuestos de lo que en España se conoce como transfuguismo político o parlamentario.

Con meridiana claridad, ya Leibholz, tiempo atrás, describió los términos del problema de fondo: la radical modificación de la estructura de los Parlamentos (en los que los diputados, lejos de ser como antaño quienes, sin otra coacción que la de su propia conciencia, tomaban sus decisiones políticas, han visto reducido su rol al de unos meros delegados de partido) ha supuesto la sustitución de la clásica democracia representativo-parlamentaria por otro tipo de democracia “masiva” o plebiscitaria coherente con el Estado de partidos en el que son éstos, y no los diputados individuales, quienes desempeñan la función de unidades protagonistas de la acción política, pues sólo a través de su concurso

puede el pueblo desorganizado comparecer en el terreno político como una unidad de actuación efectiva.

Para terminar, nos hemos ocupado de la delegación de la competencia legislativa en comisión o, dicho de otro modo, del procedimiento legislativo descentralizado, que se imbrica en el marco del fenómeno general de racionalización de todos los procedimientos, que preña la vida parlamentaria de nuestros días, estableciendo al efecto un análisis comparativo entre el caso italiano y el español.

Los trabajos seleccionados, como es obvio por lo demás, tienen como referente directo el ordenamiento constitucional español. Sin embargo, por lo menos un buen número de ellos desbordan el marco estricto de un ordenamiento concreto. Más allá de la perspectiva comparativa, en ello puede residir buena parte de su interés, si es que realmente algún interés presentan.